



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2023-00190-00.

Sería el momento oportuno para librar admitir la demanda de la referencia, sin embargo, establece el artículo 25 del Código General del Proceso prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) smlmv, **de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) hasta el equivalente a ciento cincuenta (150);** y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

En ese sentido, nos enseña el numeral 1º del artículo 26 de la norma en comento que, *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Por tanto le correspondió por reparto a este despacho proceso verbal cuyas pretensiones no excede los 150 smlmv, (\$99.595.910.00), lo que indica que la presente corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales de esta urbe; en consecuencia se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., rechazándola de plano, y remitirla al Juez competente. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el envío de las presentes diligencias a los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá D.C., a quien corresponde asumir el conocimiento de la presente demanda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez